OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 9810

Fecha: 21 de octubre de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO NÚM. 51

REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS Y DISOLUCIÓN VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE UN COMITÉ

Aprobado el 29 de septiembre de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES 1

Sección 1.1 – Título 1

Sección 1.2 – Autoridad 1

Sección 1.3 – Propósito resumen ejecutivo 1

Sección 1.4 - Análisis de Costo-Beneficio 1

Sección 1.5 – Definiciones 1

TÍTULO II - REGLAS COMUNES PARA LA TERMINACIÓN Y EL CIERRE ADMINISTRATIVO 4

Sección 2.1 – Requisito general para la disolución 4

Sección 2.2 – Efecto de iniciar el procedimiento de disolución 5

Sección 2.3 – Documentos comunes de apoyo 5

Sección 2.4 – Informes y deber de actualizar la información 5

Sección 2.5 – Deudas, obligaciones y asuntos pendientes 5

Sección 2.6 – Reserva administrativa final de hasta veinticinco dólares ($25.00) 5

Sección 2.7 – Fondo de reserva para otras obligaciones 6

Sección 2.8 – Evaluación y determinación final 6

TÍTULO III – DISOLUCIÓN VOLUNTARIA 6

Sección 3.1 – Solicitud de disolución voluntaria 6

Sección 3.2 – Deudas a favor del aspirante, candidato o funcionario electo 6

Sección 3.3 – Dinero sobrante de partidos, comités de campaña, comités para elección especial y comités de plancha 6

Sección 3.4 – Dinero sobrante de comités de acción política, fondos segregados y gastos independientes 7

Sección 3.5 – Propiedad adquirida con donativos 7

Sección 3.6 – Determinación sobre la disolución voluntaria 7

TÍTULO IV – DESISTIMIENTO DE UNA ASPIRACIÓN O CANDIDATURA 7

Sección 4.1 – Determinación del desistimiento 7

Sección 4.2 – Devolución de donativos no gastados 8

Sección 4.3 – Obligaciones anteriores a la devolución 8

Sección 4.4 – Fondo de reserva y determinación del balance sujeto a devolución 8

Sección 4.5 – Propiedad adquirida con donativos 9

Sección 4.6 – Disolución o continuación del comité 9
Sección 4.7 – Continuación del comité de una persona que ocupa un cargo electivo 10
Sección 4.8 – Comité sin funcionario electo ni candidatura definida 10
TÍTULO V – PÉRDIDA DE FRANQUICIA ELECTORAL Y CIERRE DE COMITÉS MUNICIPALES Y DE PRECINTO 10
Sección 5.1 – Ámbito de aplicación 10
Sección 5.2 – Solicitud voluntaria de una estructura municipal o de precinto 10
Sección 5.3 – Efecto de la pérdida de franquicia electoral 11
Sección 5.4 – Cierre sumario de comités sin ingresos ni gastos 11
Sección 5.5 – Comités con actividad, fondos o activos 11
Sección 5.6 – Propiedad adquirida con fondos públicos 11
Sección 5.7 – Responsabilidad por obligaciones pendientes 12
TÍTULO VI – DISOLUCIÓN INVOLUNTARIA Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA 12
Sección 6.1 – Comité insolvente 12
Sección 6.2 – Inicio voluntario del procedimiento de insolvencia 12
Sección 6.3 – Inicio involuntario del procedimiento de insolvencia 13
Sección 6.4 – Reconsideración de la determinación de insolvencia 14
Sección 6.5 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia 14
TÍTULO VII – LIQUIDACIÓN DEL COMITÉ INSOLVENTE 15
Sección 7.1 – Trámite preliminar 15
Sección 7.2 – Liquidación de un comité con activos 16
Sección 7.3 – Procedimiento de subasta 17
Sección 7.4 – Certificación de liquidación 17
Sección 7.5 – Disolución del comité insolvente 17
TÍTULO VIII – DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS 18
Sección 8.1 – Notificación de orden de mostrar causa 18
Sección 8.2 – Procedimiento posterior a la orden de mostrar causa 18
Sección 8.3 – Exclusión del aviso de orientación 18
TÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES 18
Sección 9.1 – Enmiendas al Reglamento 18
Sección 9.2 – Separabilidad 19

Sección 9.3 – Salvedad 19
Sección 9.4 – Exclusión 19
Sección 9.5 – Vigencia 19
Sección 9.6 – Derogación 19

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS
Y DISOLUCIÓN VOLUNTARIA E INVOLUNTARIA DE UN COMITÉ

TITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título
Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité".

Sección 1.2 – Autoridad
Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A(dd), 3.007(a), 5.004, 6.012 y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Sección 1.3 – Propósito resumen ejecutivo
Este Reglamento tiene el propósito de establecer guías claras sobre el procedimiento a seguirse para: (1) la disolución voluntaria de comités; (2) la devolución de donativos y disposición de bienes cuando se desiste de una aspiración o candidatura; (3) el cierre administrativo de las estructuras municipales y de precinto de un partido político que no retenga su franquicia electoral; (4) la disolución involuntaria y declaración de insolvencia; y (5) la liquidación y disposición final de activos.

Sección 1.4 - Análisis de Costo-Beneficio
La Oficina del Contralor Electoral certifica que la adopción de este Reglamento no representa un impacto fiscal adicional para el erario ni impone cargas económicas a la ciudadanía.

Sección 1.5 – Definiciones
Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel que establezca la Ley 222-2011, según enmendada.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Aspirante** - una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe

de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

2. **Candidato** – toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.

3. **Comité** - este término incluye a todos los comités y agrupaciones regulados por la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular. Se incluye en esta definición, sin que se entienda limitado a estos, el comité de acción política, el comité autorizado, comité de campaña, comité de plancha, comité para elección especial, comité de partido político, comité de fondos segregados y comité de gastos independientes según definidos por el Art. 2.004 de la Ley 222-2011 y bajo la jurisdicción de Puerto Rico.

4. **Contralor Electoral** - oficial ejecutivo y autoridad nominadora de la Oficina del Contralor Electoral al cual se le confiere por disposición de ley la autoridad legal final de esta Oficina.

5. **Donativos** - aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o rembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros; aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.
No se considerará "donativo":

   (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;

   (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

   (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;

(d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;

(e) actividades de inscripción de electores;

(f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

(i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y

(iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y

(h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

(i) la mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011.

6. **Evento electoral** - elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.

7. **Funcionario designado** - persona natural designada por el Contralor Electoral para realizar las gestiones pertinentes para determinar si un comité es insolvente y, de serlo, proceder con su liquidación y disolución. El funcionario designado podrá ser una persona interna o externa a la Oficina del Contralor Electoral.

8. **Ley** - La Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

9. **Oficina u OCE** - Oficina del Contralor Electoral.

10. **Propiedad Inmueble** - aquellos bienes apropiables que no pueden moverse por sí mismos, ni ser trasladados de un sitio a otro. Incluye bienes adheridos al suelo y aquellos inmuebles por incorporación que están unidos de manera fija a un inmueble de tal forma que no pueda separarse sin quebrantarse la materia o sin deterioro del objeto.

11. **Propiedad Mueble** - aquella propiedad de relativa permanencia, susceptible de moverse por sí o por otra fuerza o persona, con una vida útil mayor de un (1) año, que se puede usar repetidamente sin cambiar de naturaleza o sufrir algún deterioro, cuyo valor regularmente es mayor de cien dólares ($100). Incluye el equipo y mobiliario.

12. **Reglamento** - "Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité".

13. **Tesorero** - aquel oficial designado por el partido, candidato o comité que tiene la responsabilidad de llevar una contabilidad completa y detallada de las finanzas del comité.

TÍTULO II - REGLAS COMUNES PARA LA TERMINACIÓN Y EL CIERRE ADMINISTRATIVO

Sección 2.1 – Requisito general para la disolución

Salvo una dispensa expresamente autorizada en este Reglamento para estructuras municipales o de precinto sin actividad financiera, un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que su tesorero presente ante el Contralor Electoral una declaración, so pena de perjurio, en la que establezca que el comité cesó de recibir donativos, no realizará más gastos electorales y no mantiene deudas u obligaciones pendientes.

Sección 2.2 – Efecto de iniciar el procedimiento de disolución

Desde la presentación de una solicitud de disolución o desde la notificación de un procedimiento de cierre administrativo, el comité cesará de recaudar donativos y de efectuar gastos electorales. Solo podrá realizar, con autorización de la Oficina, las transacciones necesarias para pagar obligaciones válidamente contraídas, cumplir requerimientos, disponer de activos y completar el cierre conforme a este Reglamento.

Sección 2.3 – Documentos comunes de apoyo

La solicitud o trámite de disolución deberá acompañarse, según aplique, de los siguientes documentos en formato electrónico:

1. Los estados bancarios de todas las cuentas del comité que no hayan sido presentados con sus informes.
2. Una carta de cierre expedida por la institución depositaria para cada cuenta cerrada o, si alguna cuenta permanece abierta, el estado de cuenta más reciente que refleje el balance disponible.
3. Evidencia de la disposición de los fondos y activos, del pago de obligaciones y de cualquier otra gestión requerida por la Oficina.

Sección 2.4 – Informes y deber de actualizar la información

Hasta que el Contralor Electoral emita la determinación de disolución o cierre administrativo, el tesorero y los demás oficiales responsables continuarán presentando los informes exigidos por la Ley, salvo dispensa del Contralor Electoral. La Oficina podrá requerir documentos, información, declaraciones o comparecencias necesarias para evaluar el trámite.

Sección 2.5 – Deudas, obligaciones y asuntos pendientes

Antes de la disolución, el comité deberá satisfacer las deudas y multas exigibles, presentar o enmendar sus informes, entregar los estados bancarios y cumplir los requerimientos de la Oficina. La Oficina podrá requerir certificaciones internas sobre deudas, auditorías, querellas, procesos adjudicativos, reconsideraciones y cualquier otro asunto que incida sobre el cierre.

Sección 2.6 – Reserva administrativa final de hasta veinticinco dólares ($25.00)[1]

Al tramitar una disolución o cierre administrativo, el Contralor Electoral podrá autorizar al comité a retener o utilizar hasta veinticinco dólares ($25.00) del balance de su cuenta depositaria, exclusivamente para sufragar costos razonables directamente relacionados con el cierre. Estos costos podrán incluir cargos por servicio o cierre de cuenta, la expedición de un cheque certificado o de gerente, giros bancarios o postales, franqueo, certificaciones y otros cargos administrativos comparables.

---

[1] La autorización responde a que, en balances nominales, el costo de un cheque de gerente, los cargos bancarios, la correspondencia y, para comités ubicados fuera del área metropolitana, el traslado físico al área metropolitana pueden consumir o exceder el dinero disponible. Exigir una gestión adicional para disponer separadamente de esa cuantía puede resultar más costoso para la OCE y, por tanto, para el Estado, debido al tiempo de los empleados, las cartas de seguimiento y la permanencia innecesaria del comité en el Registro Oficial de Comités.

La reserva no podrá utilizarse para gastos electorales, personales, de campaña, recaudación de fondos, nuevas obligaciones ni para reembolsar gastos que no estén directamente vinculados al cierre. El comité informará el uso de la reserva en su informe final y conservará la evidencia disponible de los cargos pagados.

Un balance residual que no exceda de veinticinco dólares ($25.00), debidamente identificado y reservado para estos fines, no impedirá que el Contralor Electoral autorice la disolución o el cierre administrativo si no existen otros asuntos pendientes. Para esos efectos, los cargos autorizados en esta sección no se considerarán continuación de operaciones electorales.

Sección 2.7 – Fondo de reserva para otras obligaciones

Además de la reserva limitada de la Sección 2.6, el Contralor Electoral podrá ordenar la separación de un fondo para atender requerimientos, deudas, multas administrativas, devoluciones u otras obligaciones identificadas. Una vez atendido el asunto, la Oficina determinará la disposición del sobrante conforme al procedimiento aplicable.

Sección 2.8 – Evaluación y determinación final

La Oficina evaluará el expediente y preparará un informe con su recomendación. El Contralor Electoral podrá adoptar, modificar o rechazar la recomendación y emitirá una determinación. La obligación de rendir informes cesará en la fecha dispuesta en esa determinación.

TÍTULO III – DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Sección 3.1 – Solicitud de disolución voluntaria

El tesorero o, en su defecto, el candidato, representante autorizado del partido o fundador del comité podrá presentar electrónicamente una solicitud de disolución voluntaria. La solicitud incluirá la declaración requerida en la Sección 2.1 y los documentos de apoyo establecidos en el Título II.

Sección 3.2 – Deudas a favor del aspirante, candidato o funcionario electo

El candidato, aspirante o funcionario electo dentro del proceso de disolución de su comité de campaña podrá asumir la deuda que tiene el comité a su favor, en concepto de aportaciones de su peculio, y disolverlo en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222.

Sección 3.3 – Dinero sobrante de partidos, comités de campaña, comités para elección especial y comités de plancha

Luego de atender las obligaciones y reservas autorizadas en el Título II, todo balance proveniente de donativos que permanezca en un comité de partido político, comité de campaña, comité para elección especial o comité de plancha será remitido al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica, giro bancario o giro postal, conforme a las instrucciones de la Oficina.

Si el balance no es suficiente para satisfacer las obligaciones, el comité podrá recaudar fondos para esos fines con la autorización de la Oficina o, en la alternativa, responderán las personas responsables

conforme a la Ley 222. La reserva administrativa de hasta veinticinco dólares ($25.00) y el tratamiento de cualquier balance nominal se regirán por la Sección 2.6.

Sección 3.4 – Dinero sobrante de comités de acción política, fondos segregados y gastos independientes

Luego de atender las obligaciones y reservas autorizadas, la Oficina aplicará el sobrante a los donativos, comenzando por los más recientes, e identificará los donantes a quienes corresponda devolver su aportación. Si no es posible localizar a un donante o el ingreso se originó en otro concepto permitido por la Ley, el comité remitirá la cantidad correspondiente al Secretario de Hacienda conforme a las instrucciones de la Oficina.

Sección 3.5 – Propiedad adquirida con donativos

Todo comité que solicite la disolución voluntaria deberá entregar al Contralor Electoral toda propiedad mueble o inmueble adquirida con donativos para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el Contralor Electoral podrá optar por no recibir la propiedad si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario.

Si el comité tiene cuentas por pagar o multas o tiene la obligación de hacer devolución de donativos por cualquier motivo y no tiene dinero en su cuenta para cumplir con tales obligaciones, entonces el Contralor Electoral podrá requerir al comité que proceda con la venta de propiedad mueble o inmueble a precio de mercado y use el dinero proveniente de la venta para pagar deudas o hacer devoluciones de donativos. En este caso, el comité deberá proveer al Contralor Electoral evidencia de las transacciones realizadas.

Los comités de acción política, de fondos segregados o de gastos independientes a quienes se le requiera la venta de propiedad mueble o inmueble para pagar cualquier cuenta, multa o devolución pendiente, luego de liquidar tales deudas, procederán con la devolución de cualquier sobrante según dispuesto en la Sección 3.4 de este Reglamento.

Sección 3.6 – Determinación sobre la disolución voluntaria

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos del Título II y de este Título, el Contralor Electoral podrá autorizar la disolución voluntaria de un comité. La existencia exclusiva de un balance nominal autorizado bajo la Sección 2.6 no impedirá esa determinación.

TÍTULO IV – DESISTIMIENTO DE UNA ASPIRACIÓN O CANDIDATURA

Sección 4.1 – Determinación del desistimiento

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que una aspiración o candidatura fue desistida en una de las siguientes situaciones, la que ocurra primero:

1. El aspirante o candidato hace expresiones públicas sobre su desistimiento;

2. El aspirante o candidato notifica su desistimiento a la Oficina; o

3. Venció la fecha límite para presentarse como aspirante o candidato en el evento electoral, según dispuesto por la Comisión Estatal de Elecciones sin que el aspirante o candidato haya cumplido con los requisitos de Ley para figurar en la papeleta correspondiente.

Sección 4.2 – Devolución de donativos no gastados

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a remitir al Secretario de Hacienda la totalidad de los donativos de campaña no gastados atribuibles a dicha aspiración o candidatura.

La remisión se realizará mediante cheque certificado, transferencia electrónica, giro bancario o giro postal, conforme a las instrucciones que establezca la Oficina.

Para determinar la cantidad sujeta a devolución, se distinguirán los fondos y las transacciones atribuibles a la aspiración o candidatura desistida de aquellos fondos que existían previamente o que correspondan legítimamente a las actividades de la persona como funcionaria electa o a otra finalidad permitida por la Ley.

Sección 4.3 – Obligaciones anteriores a la devolución

Antes de remitir al Secretario de Hacienda los donativos de campaña no gastados, el comité deberá:

1. Satisfacer cualquier deuda o multa pendiente con la Oficina;

2. Cumplir con cualquier requerimiento o asunto pendiente ante la Oficina, incluyendo devoluciones requeridas, radicación o enmienda de informes, presentación de documentos y procesos de auditoría;

3. Pagar las cuentas y demás obligaciones válidamente contraídas por el comité; y

4. Atender cualquier otra obligación relacionada con la aspiración o candidatura desistida que deba cumplirse conforme a la Ley, este Reglamento o una determinación de la Oficina.

5. Cuando no sea posible localizar a un acreedor con quien el comité tenga una cuenta por pagar, la cantidad reservada para satisfacer dicha obligación será remitida al Secretario de Hacienda, luego de que el comité demuestre las gestiones razonables realizadas para localizarlo.

Sección 4.4 – Fondo de reserva y determinación del balance sujeto a devolución

El Contralor Electoral podrá requerir que se separe un fondo de reserva para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de la OCE, pago de deudas, multas administrativas, devoluciones requeridas u otras obligaciones contraídas por el comité.

La creación del fondo de reserva no suspenderá la obligación de devolver los donativos no gastados que no sean necesarios para satisfacer las obligaciones identificadas.

Una vez acreditado el cumplimiento de los asuntos cubiertos por la reserva, el Contralor Electoral determinará:

1. La cantidad final que deberá remitirse al Secretario de Hacienda;
2. La cantidad que, por no estar vinculada a la aspiración o candidatura desistida, no estará sujeta a devolución; y
3. Cualquier otra disposición que corresponda conforme a la Ley, este Reglamento y el ordenamiento aplicable.

Sección 4.5 – Propiedad adquirida con donativos

La propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se configure el desistimiento de la candidatura conforme a la Sección 3.5 de este Reglamento.

La Oficina del Contralor Electoral podrá optar por no recibir la propiedad cuando su aceptación represente una carga negativa o una pérdida para el erario. En esos casos, el Contralor Electoral determinará la forma en que se dispondrá de la propiedad, conforme a la Ley y el ordenamiento promulgado.

Sección 4.6 – Disolución o continuación del comité

Una vez completada la devolución de los donativos no gastados y atendidas las obligaciones establecidas en las secciones anteriores, el comité podrá:

1. Solicitar su disolución conforme al Artículo 6.012 de la Ley 222-2011 y las disposiciones de este Reglamento; o
2. Continuar registrado en el Registro de Comités que mantiene la OCE.

La continuación del comité no afectará la obligación de remitir al Secretario de Hacienda los donativos no gastados atribuibles a la aspiración o candidatura desistida, conforme al Artículo 5.004 de la Ley.

Mientras permanezca registrado, el comité continuará sujeto a las obligaciones de contabilidad, presentación de informes, conservación de récords y demás requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y el ordenamiento aplicable.

Si el comité opta por disolverse, se aplicarán las reglas comunes del Título II.

Sección 4.7 – Continuación del comité de una persona que ocupa un cargo electivo
Cuando la persona continúe ocupando un cargo electivo, el comité podrá solicitar autorización para mantener sus operaciones y utilizar únicamente aquellos fondos que no estén sujetos a devolución.

Estos fondos podrán utilizarse para gastos ordinarios y necesarios relacionados con los deberes y responsabilidades del cargo, así como para otros fines electorales permitidos por la Ley y el ordenamiento.

El comité deberá mantener una contabilidad que permita distinguir claramente:

1. Los fondos atribuibles a la aspiración o candidatura desistida;
2. Los fondos existentes antes de dicha aspiración o candidatura; y
3. Los fondos relacionados legítimamente con las actividades de la persona como funcionaria electa.

Sección 4.8 – Comité sin funcionario electo ni candidatura definida
Cuando la persona no ocupe un cargo electivo ni mantenga una aspiración o candidatura definida, el comité podrá permanecer registrado, pero únicamente podrá pagar obligaciones previamente contraídas, atender los requerimientos de la Oficina y sufragar gastos razonables de cumplimiento y mantenimiento administrativo.

El comité deberá actualizar su declaración de organización y establecer una candidatura definida para un ciclo electoral especifico antes de reanudar la recaudación de donativos o efectuar gastos con fines electorales.

Para efectos de esta Sección, una aspiración o candidatura deberá quedar definida, a más tardar, al vencer el término establecido por la Comisión Estatal de Elecciones para la radicación de candidaturas del evento electoral correspondiente.

TÍTULO V – PÉRDIDA DE FRANQUICIA ELECTORAL Y CIERRE DE COMITÉS MUNICIPALES Y DE PRECINTO

Sección 5.1 – Ámbito de aplicación
Este Título regula exclusivamente el cierre administrativo de los comités municipales y de precinto que forman parte de la estructura de un partido político. No regula la disolución de un comité de campaña de candidato, la cual se atenderá conforme a los Títulos II y III.

Sección 5.2 – Solicitud voluntaria de una estructura municipal o de precinto
El presidente o tesorero del comité municipal o de precinto podrá presentar electrónicamente la solicitud de disolución, con la anuencia escrita del presidente, secretario u otro oficial autorizado conforme a los reglamentos del partido. Se cumplirán las reglas comunes del Título II, salvo la dispensa prevista en la Sección 5.4.

Sección 5.3 – Efecto de la pérdida de franquicia electoral

Cuando un partido político no retenga su franquicia electoral, la Oficina podrá iniciar el cierre administrativo de sus comités municipales y de precinto. La pérdida de franquicia no releva a la estructura local de presentar el informe final, entregar sus estados bancarios, disponer de fondos y activos, atender obligaciones ni cumplir los requerimientos de la Oficina.

El informe final cubrirá las transacciones efectuadas durante los noventa (90) días posteriores a la elección general, salvo que la Oficina establezca otro término por justa causa. Cumplido el procedimiento aplicable, el Contralor Electoral emitirá la determinación de cierre administrativo correspondiente.

Sección 5.4 – Cierre sumario de comités sin ingresos ni gastos

El Contralor Electoral podrá dispensar el requisito de presentar una solicitud individual de disolución cuando del Registro Oficial de Comités y de los informes presentados surja que un comité municipal o de precinto no reportó ingresos ni gastos durante el período que determine la Oficina y no existen cuentas bancarias activas, activos, deudas, multas, auditorías, querellas u otros asuntos pendientes.

Antes de decretar el cierre sumario, la Oficina podrá notificar al partido político para que, dentro del término concedido, informe cualquier razón que impida la disolución. La Oficina podrá agrupar en una sola determinación administrativa los comités municipales o de precinto que cumplan estos criterios.

Sección 5.5 – Comités con actividad, fondos o activos

Cuando el comité municipal o de precinto haya informado ingresos o gastos, mantenga una cuenta bancaria, fondos, activos, deudas u otro asunto pendiente, su cierre se tramitará individualmente conforme al Título II. El dinero sobrante proveniente de donativos se remitirá al Secretario de Hacienda, una vez atendidas las obligaciones y reservas autorizadas. La existencia exclusiva de un balance nominal de hasta veinticinco dólares ($25.00) no impedirá el cierre si se cumplen los requisitos de la Sección 2.6.

Sección 5.6 – Propiedad adquirida con fondos públicos

Una vez la Comisión Estatal de Elecciones certifique el resultado de la elección general, el Contralor Electoral notificará, dentro de los próximos treinta (30) días, al presidente y al secretario general del partido que perdió su franquicia electoral, o al candidato a gobernador que no prevaleció cuando corresponda, la intención de la Oficina de recobrar la propiedad mueble e inmueble adquirida con fondos públicos, conforme a la reglamentación aplicable.

La Oficina podrá optar por no recibir la propiedad cuando su aceptación represente una carga negativa o pérdida para el erario. En ese caso, el Contralor Electoral determinará la forma de disposición conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

Sección 5.7 – Responsabilidad por obligaciones pendientes

El cierre administrativo no extinguirá multas, penalidades, deudas u otras obligaciones que subsistan. La responsabilidad se determinará conforme a la Ley, los reglamentos aplicables y los hechos particulares del expediente.

TÍTULO VI – DISOLUCIÓN INVOLUNTARIA Y DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA

Sección 6.1 – Comité insolvente

Se entenderá que un comité es insolvente cuando no pueda satisfacer el pago de obligaciones contraídas con acreedores, ni el pago de multas administrativas, devoluciones o penalidades impuestas por la OCE, debido a que sus pasivos o deudas son mayores al dinero u otros activos que posea.

Sección 6.2 – Inicio voluntario del procedimiento de insolvencia

El procedimiento para la declaración de insolvencia de un comité puede iniciarse voluntariamente por los organizadores del comité. En estos casos, el comité debe notificar a todos los acreedores de su intención de iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia. Además, el tesorero deberá presentar ante el Contralor Electoral, so pena del delito de perjurio, la información siguiente:

1. Una exposición de las causas que provocaron la insolvencia.
2. Un estado reciente de ingresos y gastos del comité, preparado con una fecha que no exceda de diez (10) días antes de su presentación.
3. Una lista de acreedores, las sumas adeudadas, fechas de vencimiento y garantías, si las hubiera.
4. Un inventario de bienes, con su valor estimado y los gravámenes que pudieran afectarlos.

Recibida la información, el Contralor Electoral designará un funcionario para analizar la documentación y las circunstancias del caso. Dicho funcionario podrá solicitar información adicional y citar a representantes del comité o a los acreedores para requerir información adicional, obtener documentos o explicaciones pertinentes.

De existir acreedores, se les notificará sobre su derecho a solicitar una reunión administrativa. Si alguno de ellos lo solicita, el funcionario designado deberá coordinar dicha reunión, notificando a todas las partes interesadas. En esta, los acreedores podrán exponer sus planteamientos respecto a la declaración de insolvencia presentada por el comité.

Concluido el proceso, el funcionario designado emitirá un informe y recomendación al Contralor Electoral. Finalmente, el Contralor Electoral emitirá una determinación fundamentada sobre si procede la liquidación del comité por insolvencia y su cierre administrativo.

Sección 6.3 – Inicio involuntario del procedimiento de insolvencia

El procedimiento de declaración de insolvencia podrá ser iniciado por el Contralor Electoral *motu proprio* si se cumple una o más de las siguientes circunstancias:

1. el aspirante o candidato a quien apoyaba el comité no resultó favorecido en un proceso electoral;

2. no hay evidencia de que la persona aún sea aspirante según dicho término es definido en la Ley;

3. el comité dejó de radicar sus Informes de Ingresos y Gastos por al menos dos (2) periodos consecutivos; y

4. de los informes radicados surge que el comité tiene más deudas que activos líquidos, aunque posea otros activos.

Si el comité apoyaba una alternativa en un referéndum o plebiscito, el procedimiento de declaración de insolvencia se podrá iniciar, luego del proceso electoral, si el comité deja de radicar sus Informes de Ingresos y Gastos por al menos dos (2) periodos consecutivos.

El Contralor Electoral podrá iniciar un procedimiento de declaración de insolvencia de un comité cuando del expediente del comité en la Oficina se desprendan circunstancias particulares que lo justifiquen. Igualmente, el procedimiento de declaración de insolvencia podrá iniciarse a instancia de un acreedor con interés.

En estos casos, el Contralor Electoral designará a un funcionario de la Oficina o un recurso externo que le notificará al comité sobre la intención del Contralor Electoral de iniciar el procedimiento para declarar el comité insolvente y le requerirá que, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la notificación, provea la información esbozada en la Sección 6.2 de este Reglamento. Durante dicho término, el comité podrá presentar cualquier objeción que tenga a que se realice el procedimiento para declararlo insolvente, en cuyo caso, el Contralor Electoral deberá considerar sus planteamientos y tomar una determinación sobre las objeciones.

En caso de que el comité opte por no presentar la evidencia o documentación que se le requiera, el funcionario designado podrá continuar el proceso con la documentación, testimonios o evidencia que se derive del expediente administrativo sin la comparecencia del comité. Cuando sea procedente, el Contralor Electoral, podrá acudir al Tribunal para requerir la paralización de desembolsos hasta tanto culminen los procesos en la Oficina.

El funcionario designado estudiará las circunstancias expuestas, así como todas las que deriven de los libros y documentos o de otras fuentes que llegaren a su atención y fuesen reveladoras de la situación del comité. Además, el funcionario designado estará facultado para solicitar toda clase de

información y citar a cualquier funcionario del comité para requerirle las explicaciones que considere pertinentes.

Con posterioridad a la presentación de la información, a petición de uno o más de los acreedores del comité o a petición del propio comité, el funcionario deberá celebrar una reunión administrativa, la cual se les notificará a todos los acreedores y al comité, para que puedan comparecer a exponer sus posturas con relación a la información presentada.

Luego de examinada la información recopilada, el funcionario designado emitirá un informe y recomendación al Contralor Electoral. El Contralor Electoral tomará en consideración la recomendación del funcionario designado y emitirá una determinación debidamente fundamentada sobre la insolvencia del Comité, su liquidación y cierre administrativo.

Sección 6.4 – Reconsideración de la determinación de insolvencia

La parte adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral declarando un comité insolvente podrá, dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos a partir de su notificación, solicitar al Contralor Electoral una reconsideración de la determinación. Junto con la solicitud de reconsideración debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la Oficina previo a declarar la insolvencia, hubieran hecho más probable que el Contralor Electoral tomara una determinación diferente.

La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración paralizará el término dispuesto para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Como parte del proceso de considerar una solicitud de reconsideración, el Contralor Electoral podrá delegar su atención a uno o más funcionarios de la OCE, a un Comité que designe para tales fines o a un recurso externo. La persona a quien el Contralor Electoral le delegue la atención de una solicitud de reconsideración quedará facultada para solicitar información adicional al solicitante, sostener reuniones en aras de llegar a un acuerdo, expedir citaciones, requerir comparecencia de testigos, tomar deposiciones, solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole y expedir órdenes de mostrar causa. Luego de atendida la solicitud de reconsideración, la persona a quien se delegó la atención de la solicitud de reconsideración emitirá un informe con recomendaciones al Contralor Electoral. El Contralor Electoral considerará dicho informe y tomará la determinación que proceda.

Sección 6.5 – Revisión judicial de la determinación de insolvencia

Una vez agotado el remedio administrativo de reconsideración dispuesto en este Reglamento, las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia o de referir el caso a otra agencia estatal o federal, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión que se presentará durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá.

Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en esta sección son de carácter jurisdiccional.

TÍTULO VII – LIQUIDACIÓN DEL COMITÉ INSOLVENTE

Sección 7.1 – Trámite preliminar

A. Si el comité tiene activos:

Una vez emitida la declaración de insolvencia del comité, el funcionario designado liquidará el comité y aplicará sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes, incluyendo multas y penalidades impuestas por la OCE. El funcionario designado deberá determinar la situación concursal de los acreedores según la prelación de los créditos verificados, la cual se realizará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Civil de Puerto Rico y/o cualquier otra legislación aplicable.

El Contralor Electoral publicará un anuncio en su página web, detallando los acreedores y la proporción de sus respectivos créditos. De tener disponible alguna información de contacto de los acreedores se les notificará por correo electrónico o postal. Los acreedores tendrán un término de veinte (20) días, contados a partir de la publicación del anuncio o, de conocerse su información de contacto, desde que se le notifique por correo electrónico o postal, para formular su oposición. La oposición podrá hacerse por escrito a base de alguna de las causas siguientes: error aritmético, ilegalidad en la proporción de su crédito, dolo o fraude.

Luego de transcurrido el término anterior sin que se presente oposición, el funcionario designado podrá iniciar el proceso de liquidación.

Si surge oposición, el funcionario designado la evaluará y determinará si es o no procedente. Si el funcionario designado determina que la objeción es procedente, realizará el ajuste en la proporción de los créditos. Por el contrario, si concluye que la objeción es improcedente, mantendrá la proporción original. El objetante que no esté de acuerdo con la determinación del funcionario designado podrá solicitar revisión ante el Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación.

B. Si el comité no tiene activos:

Cuando no se encuentre evidencia de que el comité posea activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes, incluyendo las multas y penalidades impuestas por la OCE, estas se contabilizarán del siguiente modo:

1. La OCE considerará las deudas que tengan un año o más de vencidas, líquidas y exigibles, como donativos hechos por el acreedor, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm.

33 sobre las Deudas Adquiridas por los Comités en el Financiamiento de las Campañas Electorales.

A. **Deudas con personas naturales**: Una vez cuantificada como un donativo, cualquier donativo en exceso del límite anual establecido por la OCE para el año en que se realizó la transacción, se considerará ilegal y, por ende, el comité o, luego de la disolución del comité, su presidente en su carácter personal deberá remitir el importe en exceso al Secretario de Hacienda.

B. **Deudas con personas jurídicas**: Una vez cuantificada como donativo, este se considerará un donativo ilegal y, por ende, el comité o, luego de la disolución del comité, su presidente en su carácter personal deberá remitir el importe del donativo ilegal al Secretario de Hacienda.

2. Las multas y penalidades impuestas por la OCE se contabilizarán íntegramente y, luego de la disolución del comité, la responsabilidad por su pago recaerá en el presidente del comité en su carácter personal.

El funcionario designado realizará los cómputos correspondientes sobre las deudas subsistentes y, ante la falta de activos del comité, certificará su liquidación y, conjuntamente recomendará al Contralor Electoral la disolución del comité, siguiendo lo establecido en la Sección 7.5 de este Reglamento.

La certificación de la liquidación de un comité sin activos no tiene el efecto de eliminar o extinguir las deudas no pagadas, incluyendo las multas y penalidades impuestas por la OCE. La OCE y todo acreedor podrá reclamar el pago de las deudas a su favor al presidente del comité o su tesorero, ambos en su carácter personal, según aplique, mediante los mecanismos y remedios para cobro de dinero que le provea la Ley.

Sección 7.2 – Liquidación de un comité con activos

Cuando el comité posee activos, una vez establecida la situación concursal de los acreedores y culminados los procedimientos establecidos en la Sección 7.1(A) de este Reglamento, el funcionario designado comenzará la liquidación. La liquidación se realizará aplicando los activos del comité para reducir las deudas u obligaciones pendientes. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones del comité se liquidarán mediante la venta en pública subasta y al mejor postor. En este procedimiento, el funcionario designado velará porque se observen los principios de competitividad y transparencia.

El producto de la venta será distribuido por el funcionario designado entre los acreedores de forma preferencial según la proporción de sus créditos.

A petición del funcionario designado, el Contralor Electoral podrá contratar corredores de bienes raíces, con licencia vigente para practicar la profesión de conformidad con las leyes de Puerto Rico o

a entidades que estén a su vez autorizadas para vender propiedades en pública subasta, cuando se considere como la mejor alternativa para la disposición de las propiedades.

En caso de que alguna subasta o solicitud de propuestas se declare desierta la persona designada tendrá la facultad de celebrar procedimientos subsiguientes.

Sección 7.3 – Procedimiento de subasta

Los bienes y demás activos del comité serán ofrecidos en actividades en las que se convoque a licitadores para que en subasta pública realicen pujas a viva voz, para lo cual, el Contralor Electoral podrá, a petición del funcionario designado, contratar compañías especializadas en este tipo de actividad.

El aviso de subasta se publicará en la página web de la OCE. Este aviso contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. descripción del bien o activo;
2. lugar donde se podrán obtener información detallada sobre el bien o activo;
3. días y horas en que se podrá inspeccionar el bien o activo y
4. fecha límite y lugar para presentar ofertas.

El bien o activo se adjudicará al mejor postor.

Sección 7.4 – Certificación de liquidación

Una vez concluida la liquidación del comité, el funcionario designado deberá emitir una certificación que remitirá al Contralor Electoral. En la certificación el funcionario designado deberá expresar que ha liquidado todos los activos del comité y que ha aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes. Además, deberá incluir un listado de cualquier sobrante que haya quedado luego de la liquidación, si alguno.

El proceso de liquidación no tiene el efecto de eliminar las deudas que no hayan sido pagadas en su totalidad, incluyendo las multas y penalidades impuestas por la Oficina. La Oficina y todo acreedor cuya deuda no haya sido totalmente cubierta por la liquidación del comité, podrá reclamar el pago del remanente al presidente del comité o su tesorero, ambos en su carácter personal, según aplique, mediante los mecanismos y remedios para cobro de dinero que le provea la Ley.

Sección 7.5 – Disolución del comité insolvente

El Contralor Electoral disolverá un comité insolvente solamente cuando haya recibido la certificación de liquidación.

Para disolver el comité, el Contralor Electoral eliminará la inscripción de este del Registro de Comités establecido por la Ley 222-2011, según enmendada. La disolución del comité deberá ser notificada a

los funcionarios del comité, con el apercibimiento de que las deudas remanentes luego de la liquidación del comité persisten y podrán ser reclamadas contra estos, en su carácter personal, valiéndose de los remedios provistos por Ley

En la medida en que exista efectivo disponible y sea necesario completar el cierre de una cuenta depositaria, el funcionario designado podrá separar hasta veinticinco dólares ($25.00) para los gastos administrativos autorizados en la Sección 2.6. Un balance nominal autorizado no impedirá la certificación de liquidación ni la disolución administrativa.

TÍTULO VIII – DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS

Sección 8.1 – Notificación de orden de mostrar causa

Durante todo proceso realizado según las disposiciones de este Reglamento, la Oficina podrá señalar infracciones al ordenamiento, en cuyo caso se notificará una Orden de Mostrar Causa concediendo un término de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación al posible infractor para que presente su posición en torno a por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico, remitida a través del Sistema de Servicios en Línea o, de no ser posible notificarla por estos medios, enviada mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos.

Sección 8.2 – Procedimiento posterior a la orden de mostrar causa

El procedimiento posterior a la Orden de Mostrar Causa será conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 48, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 8.3 – Exclusión del aviso de orientación

Una vez iniciado el proceso de disposición de activos, devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura, terminación voluntaria o disolución involuntaria de un comité, se exime a la Oficina del cumplimiento con el Aviso de Orientación que dispone el Reglamento Núm. 48, supra.

TÍTULO IX – DISPOSICIONES FINALES

Sección 9.1 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Toda referencia al derogado Reglamento Núm. 20, titulado "Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité, contenida en cualquier reglamento, carta circular, orden administrativa, determinación o cualquier otro documento oficial de la OCE, se entenderá

hecha al Reglamento Núm. 51", Reglamento sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité.

Sección 9.2 – Separabilidad
Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 9.3 – Salvedad
Cualquier asunto o procedimiento no provisto por este Reglamento se tramitará tomando en consideración los principios generales del derecho, con el ánimo de hacer justicia.

Sección 9.4 – Exclusión
Por disposición de los Artículos 3.003(n) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 9.5 – Vigencia
Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 9.6 – Derogación
En conformidad con la normativa aplicable, queda derogado en su totalidad el Reglamento 8305 aprobado por el Departamento de Estado el 12 de diciembre de 2012, según enmendado por los Reglamentos 8830, 8995, 9143, 9360, así como cualquier documento que, en todo o en parte, resulte incompatible con las disposiciones del presente Reglamento, en la medida en que exista tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral